



Son obligaciones del Mexicano:
1.ª Profesar la Religion de su Patria,
observar la Constitucion y las Leyes,
obedecer las Autoridades. (Art. 3.º de
la 1.ª Ley Constitucional.)

Las subscripciones á este Semanario se pagarán adelantadas en las Administraciones de Rentas del Departamento á razon de cuatro reales al mes, y se recibirá franco de porte á los foraneos. Las de esta Capital se reciben por trimestres adelantados en la Secretaria del Gobierno á razon de cuatro pesos anuales.

Victoria Julio 6 de 1839.

Núm. 80

PARTE OFICIAL.

CONTRATA DE TABACOS.

Propuesta que hace el que suscribe, al Banco, para su aprobacion.

Art. 1.º La empresa tomará en arrendamiento el estanco de la renta del tabaco de toda la república, por cinco años contados desde la fecha de la aprobacion del remate, en los términos que espresan los artículos siguientes:

Art. 2.º La renta será de seiscientos mil pesos en los tres primeros años, y setecientos mil en los dos últimos, pagada en moneda con exclusion de todo papel, en esta forma, la mitad en México en moneda corriente, y la otra mitad en plata fuerte en Jalisco, Durango, S. Luis y Zacatecas, todo por duodécimas partes. La que corresponde á Chihuahua se entregará en aquella tesorería departamental por cuenta del banco. La distribucion de la renta se considerará como sigue:

Chihuahua. , , , , , , , ,	35 000
Durango. , , , , , , , ,	80 000
Guadalajara. , , , , , , , ,	90 000
Guanajuato. , , , , , , , ,	40 000
S. Luis Potosí. , , , , , , , ,	45 000
Morelia. , , , , , , , ,	30 000
México. , , , , , , , ,	97 000
Puebla. , , , , , , , ,	8 000
Veracruz. , , , , , , , ,	4 000
Oaxaca. , , , , , , , ,	6 000
Querétaro. , , , , , , , ,	7 000
Coahuila y Tejas. , , , , , , , ,	20 000
Sonora y Sinaloa. , , , , , , , ,	14 000
Nuevo Leon. , , , , , , , ,	2 000
Zacatecas y Aguas Calientes. , , , , , , , ,	120 000
Tamaulipas. , , , , , , , ,	2 000
	600 000

Art. 3.º En los dos últimos años el aumento de cien mil pesos se distribuirá proporcionalmente entre los mismos departamentos.

Art. 4.º La empresa continuará las contratas pendientes hasta su termino para no perjudicar á los interesados, ó se entenderá con ellos para tomarlas desde luego por su cuenta, libertando al banco de toda responsabilidad desde la fecha de la aprobacion.

Art. 5.º El cultivo del tabaco solo será permitido en los territorios designados por el decreto de 15 de abril de 1837. En Yucatan, con arreglo á él, la siembra, cosecha y venta serán libres, y podrán extraerse sus tabacos fuera de la república, mas no podrán introducirse á los otros departamentos, sino á peticion de la empresa y en las cantidades y clases que ella desig-

ne. En los otros lugares de que habla el referido decreto se estancará desde ahora la siembra, sujetandose á las reglas de estanco y librandonse por el supremo gobierno las ordenes consiguientes, en virtud de haberse manifestado por el mismo haber recibido solicitudes conformes de los cosecheros sobre ello.

Los derechos que cuando el tabaco extranjero que se introduzca legalmente, se abonarán á la empresa en cuenta de la renta.

Se será obligacion de la misma, procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cumpla el referido decreto en la parte que previene el estanco de Chiapas, Californias, Tabasco y Nuevo México; mas si no lo consiguieren, no podrá pretender que se le indemnice por ello, ó se le baje parte de la renta; pero en caso de lograrlo, satisfará desde que tenga efecto, en Chiapas, cuatro mil pesos anuales; y con respecto á Nuevo México se arreglará el banco con la empresa, no satisfaciendo cantidad alguna por los otros dos departamentos, á causa de haberse ya aumentado á la de el de Chihuahua cinco mil pesos que se habian designado á ellos cuando á esta solo se le habia fijado la de treinta mil.

Art. 6.º Anticipará la empresa desde ahora cincuenta mil pesos fuertes en la tesorería del banco por cuenta de las primeras mesadas, tan luego como conteste aprobando el supremo gobierno.

Art. 7.º La empresa no será obligada á pagar otros derechos que los establecidos hasta ahora, y si lo fuere, serán de cuenta del banco los que de nuevo se impongan al tabaco, papel, y á los estanquillos y otros edificios que ocupe la misma, no entendiéndose esto respecto de los impuestos que tengan que satisfacer los propietarios de las fincas.

Art. 8.º La empresa queda facultada ámpliamente para aumentar ó disminuir las fábricas de lavor como mejor convenga á sus intereses.

Art. 9.º Todos los empleados de la renta serán puestos y removidos libremente por la empresa, dando noticia de ello á los repetidos gobernadores de los departamentos: disfrutarán aquellos las prerogativas de los de la hacienda pública; y cuando lo pida la empresa se les expedirán los despachos por el supremo gobierno como hoy se hace.

Art. 10.º La empresa pondrá los resguardos que estime convenientes; pero los gefes de los generales serán aprobados por el supremo gobierno, y los de los particulares por los respectivos gobernadores de los departamentos. Los guardas serán nombrados con aprobacion del gobierno, y dandose conocimiento á las autoridades locales. Unos y otros portarán el uniforme designado.

Art. 11.º Todas las autoridades y los resguardos de las otras rentas públicas estarán obligados á proteger el estanco, con el mismo celo que es debido, como renta nacional, y bajo la misma responsabilidad



en que se descuido y omision las constituiria respecto de cualquiera otra, persiguiendo en consecuencia el contrabando, y ausiliando su persecucion por todos los medios de su resorte, y haciéndose unas á otras las excitaciones y comunicaciones necesarias. Las obligaciones del banco en esta parte se reducirán á prestar su particular cooperacion para el cumplimiento de este artículo.

Art. 12.º El banco continuará franqueando los edificios de que hoy está en posesion la renta en todos los departamentos.

Art. 13.º Debiéndose considerar este negocio propio de hacienda pública, á cargo del banco, gozará de todos privilegios fiscales, derechos y consideraciones que las leyes conceden en favor de la hacienda pública. El banco estará obligado á dictar cuantas órdenes conducentes se pidan por el director de la empresa para la estabilidad, aumento y proteccion de la renta.

Art. 14.º En virtud de que el banco por las contrata de algunos departamentos estaba obligado á sufrir las perdidas ocasionadas por las convulsiones politicas, conviene ahora con la empresa en que sea de su cuenta la mitad de las que en numerario, ó en existencias de tabaco en rama, ó labrados, ó papel, se sufran por ocupacion de la fuerza armada. Esta mitad se deducirá de la renta, justificadas que sean competentemente dichas perdidas.

Art. 15.º Ni las dudas que se promuevan sobre inteligencia de esta contrata, ni las reclamaciones de los contratistas, podrán impedir el puntual pago de la renta; pero el banco la recibirá en estos casos con sujecion á lo que despues se resolviese por los jueces arbitros, ó por la autoridad que corresponda. Sin embargo de lo convenido en este artículo, si en todo un departamento ó en la mayor parte de él, se impidiese el libre espendio del tabaco, y el goce espedito de la renta, los contratistas podrán suspender el pago de esta, mientras los jueces arbitros de que habla la cláusula 22.ª no determinen lo que deba hacerse atendidas las circunstancias particulares del caso.

Art. 16.º Será obligacion de la empresa entregar al vencimiento de los cinco años, un millón, doscientos setenta y dos mil pesos en labrados, á precio de venta, con veinte y cinco por ciento de descuento, quedando en libertad de dejar hasta otro millon de pesos en tabaco rama, á tres reales libra, pagandose en uno y otro caso el valor de las existencias con la mitad del importe de las rentas, bajo la condicion de que el papel de labrados ha de ser medio florete superior y el tabaco de buena calidad, dejando las referidas existencias en esta forma: las de labrados repartidas en los departamentos todos segun sus consumos, y las de rama en aquellos, y en la capital de Mexico.

Art. 17.º La renta de seiscientos mil pesos correspondientes al primer año de este contrato, comenzará á correr desde 1.º de abril proximo venidero, con escepcion de Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo Leon, que será á los cuatro meses de estar en posesion la empresa.

Art. 18.º En el entratanto cobrará el banco las rentas que haya debido y deba percibir por los arrendamientos parciales existentes. De la renta que mensalmente se ha de satisfacer por este contrato, se aplicarán treinta mil pesos al abono de la cantidad que hoy se adeuda por el préstamo de quinientos mil pesos hasta su conclusion. Al vencimiento de los dos primeros años, estará arreglado en todos los departamentos, el espendio de labrados en cantidad y calidad al estado que tenia el año de 1820 la citada renta.

Art. 19.º Las bases principales de esta propuesta, se publicarán para someterlas á tres almonedas

distribuidas en noventa dias, en esta forma: La primera á los cincuenta dias, la segunda á los setenta, y la tercera á los noventa; contándose los términos desde la fecha del primer anuncio. El objeto de esta publicacion será el de ver si hay quien la mejore, y en el caso de no haber, se entiende que la presente contrata queda admitida, como si se hubiera hecho con la solemnidad del remate, con arreglo á lo que se explica en el artículo 23.

Art. 20.º Hasta cumplidos los cinco años, no podrá el banco pedir la renta á la empresa, y si lo hiciere será obligado al recibo de las existencias que tenga la propia, para pagarlas del modo establecido en el artículo 16: al cumplimiento de todos los compromisos y empeños de la misma empresa: á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios; y al pago de la cantidad en que se gradúen las utilidades que debieran haber percibido los contratistas en el tiempo que falte para cumplir el de la contrata. Estas utilidades se calcularán por las de un producto comun, deducido de la comparacion de los dos años ó dos meses, segun el tiempo de que se tratare mas y ménos productivos.

Art. 21.º La empresa caucionará sus obligaciones á satisfaccion del banco.

Art. 22.º Cualquiera duda que ocurra en órden al cumplimiento de esta contrata, se decidirá por medio de arbitros, arbitradores, nombrados en esta capital, uno por el banco y otro por la empresa, y en caso de discordia la dirimirá un tercero, nombrado con anterioridad por los mismos arbitros. El laudo que resulte se cumplirá sin apelacion.

Art. 23.º El contrato se pondrá en conocimiento del supremo gobierno, con la correspondiente consulta, para que resuelva sobre los puntos que están en la órbita de sus atribuciones, por cuanto las facultades no alcanzan á admitir todas las condiciones puestas por la empresa.

Art. 24.º Tan luego como se obtenga la aprobacion con arreglo al art. 23, se considerará celebrado este contrato, y solo pendiente de lo establecido en el artículo 19, y oportunamente se otorgará la correspondiente escritura, con las cláusulas de estilo y responsabilidad de los bienes nacionales que están á cargo del banco.—Mexico enero 15 de 1839.—Benito de Maqua.

Es copia. Mexico, Enero 15 de 1839.—Teofilo Marin, oficial primero.

La propuesta que antecede, hecha por la compañía empresaria del ramo de tabacos en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, fué adoptada por el banco nacional de amortizacion, elevada á formar contrata, y aprobada por el supremo gobierno, segun se vé por los siguientes decretos.—Maqua.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 4.ª —

El Exmo. Sr presidente de la republica, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que habiendo llegado el caso prevenido en el art. 14 del decreto de 15 de abril de 1837, segun ha representado la junta directiva del banco nacional de amortizacion de la moneda de cobre; y usando de las facultades que me conceden las leyes de 17 de enero del mismo año de 1837, y 5 de diciembre de 1838, he decretado lo que sigue.

1.º En consecuencia de la contrata celebrada por el expresado banco nacional y aprobada por este supremo gobierno, por la cual se ha dado en arrendamiento por el término de cinco años la renta del tabaco, en todos los departamentos de la república, se restablece desde el presente año el estanco de la siembra y cultivo del



tabaco en los cantones de Orizava, Córdoba, Jalapa y Humanguillo, del departamento de Veracruz; y desde 1840 en las tierras de Simojovel, del departamento de Chiapas: en todos estos territorios el estanco de la siembra y cosecha deberá ser, y será en los términos, y bajo las reglas en que estuvo y debió estar hasta el año de 1831.

2.º Desde el presente año en adelante, en los puntos designados del departamento de Veracruz, y desde 1840 en los del de Chiapas, no podrá verificarse siembra alguna, sin licencia formal de la compañía empresaria, ó de sus respectivos agentes.

3.º Estas licencias en el departamento de Veracruz se darán por determinado número de matas, de que no podrán exceder los cultivadores sino hasta un diez por ciento, destinado á la reposición de las que puedan perderse. Todo otro exceso sobre la cantidad permitida, será arrancado y quemado, en la visita de campos, ó en el tiempo y modo que la empresa disponga. Para las sementeras de Chiapas, y exclusivamente las de Humanguillo, las licencias podrán ser amplias é indeterminadas.

4.º Durante el término de la contrata, la compañía empresaria será la única y exclusiva compradora del tabaco en rama, en los puntos cosecheros; así como ella sola puede introducirlo y esponderlo en todos y en cada uno de los departamentos de la república.

5.º En el de Yucatan continuará libre la siembra y manufactura de dicho fruto; pero ni en rama ni en labrado, podrá introducirse el de aquella procedencia á los otros departamentos, sino á petición de la empresa, y en las cantidades que ella designe: podrá sin embargo esportarse para fuera de la república.

6.º Podrá también extraerse para fuera de la república el tabaco de las Chiapas y el Humanguillo, sea en rama ó labrado: esta libertad será y se entenderá solo en las cantidades que sobren, después de satisfechos los pedidos de la empresa.

7.º Pertencerán á la empresa los tabacos nacionales ó extranjeros que se decomisen, así como las multas á que hubiese lugar segun las leyes, siendo también de cuenta y cargo de la misma empresa pagar á los aprehensores y demás participes en los comisos, las partes que les correspondan. En consecuencia, los agentes y empleados del ramo de tabacos, ejercerán ante los juzgados y tribunales de la república en los negocios de dicha clase, las atribuciones designadas por las disposiciones respectivas, á los empleados de hacienda.

8.º En todo lo relativo á la prohibición de siembras del tabaco, fuera de los puntos designados, y en lo demás que no se oponga al presente decreto, queda en todo su rigor y fuerza el de 15 de abril de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 1.º de febrero de 1839.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Gomez de la Cortina."

Y lo comunico á V para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México 1.º de febrero de 1839.—*Cortina.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 4.ª—Circular.

—Habiendo aprobado el Exmo. Sr. presidente de la república la contrata celebrada por la junta directiva del banco nacional de amortización, con la compañía empresaria del ramo de tabacos en los departamentos de México, Puebla, Oajaca y Veracruz, por la cual se ha dado en arrendamiento el mismo ramo á la

propia compañía en toda la república; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º 9.º y 10.º del decreto de 15 de abril de 1837, ha tenido á bien disponer SE. lo siguiente.

1.º Desde el día 1.º de abril del corriente año, la renta del tabaco será girada y administrada exclusivamente en toda la república, por la compañía empresaria que reside en esta capital.

2.º El director de la empresa nombrado por dicha compañía, D. Benito de Maqua, será reconocido como tal, disfrutando de todas las preeminencias y prerogativas de los empleados de hacienda pública, y sus disposiciones cumplidas en cuanto concierna al ramo de tabacos.

3.º Solo la empresa puede extraer tabacos de los puntos cosecheros, introducirlos en los departamentos que le convenga, labrarlos y esponderlos en toda la república.

4.º La dirección de la empresa por sí ó por medio de sus agentes respectivos, expedirá las guías y pases con que ha de caminar de unos á otros puntos dentro de la república todo tabaco en rama ó labrado.

5.º Queda prohibido todo tránsito y tráfico de tabaco en rama y labrado que no sea hecho por disposición de la empresa, ó con guías ó pases expedidos por ella; los contraventores incurrirán en las penas que establecen las disposiciones vigentes; y las autoridades respectivas, bajo su mas estrecha responsabilidad cuidaran del exacto cumplimiento de este artículo.

6.º Los tabacos de todas clases que se introduzcan en las poblaciones, reconoceran á las aduanas, receptorías ó sub receptorías, y serán registrados por los administradores, receptores y sub receptores, por sí ó por medio de los guardas, ó empleados que merezcan su confianza, para que verifiquen el registro en la administración del ramo del tabaco antes de entrar en sus almacenes. La inspección de las aduanas, receptorías y sub receptorías, se reducirá á examinar si se ocultan en los tabacos, en los carrajes ó en las cabañerías conductoras, efectos, cuya introducción se intenta fraudulentamente: en caso de hallarse otros efectos, procederan los empleados de alcabalas á practicar las diligencias correspondientes para el comiso, con arreglo á las disposiciones vigentes, dejando el tabaco á disposición de la empresa del ramo.

7.º Los documentos con que deban caminar para fuera de la república los tabacos que se extraigan de los departamentos de Yucatan, Chiapas y Humanguillo, serán expedidos por las aduanas marítimas y fronteras respectivas.

8.º La dirección general de rentas circulará á todas las oficinas de hacienda pública las ordenes necesarias para que se reconozcan y cumplan las guías, pases de tabacos que por sí ó por sus agentes espida la compañía empresaria, y para que se detengan cualesquiera cantidades de dicho fruto que caminen sin estos documentos, dándose cuenta al agente mas inmediato de la empresa.

Comunicado á V. para los efectos correspondientes, y que lo circule en todos los puntos de ese departamento.—Dios y libertad. México febrero 1.º de 1839.—*Cortina.*

Banco Nacional.—Sección 3.ª—El Exmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 1.º del corriente dice á esta junta lo que copio.—Con esta fecha digo al Sr. director general de rentas lo siguiente.—De conformidad con el decreto expedido en esta fecha, en que reafirma el rigoroso estanco de la siembra y cultivo del tabaco, y consiguiente á la aprobación dada á la contrata de arrendamiento del mismo ramo en toda la república

ca, celebrada por la junta directiva del banco nacional de amortización con la compañía empresaria del mismo ramo en los departamentos de Mexico, Puebla, Oajaca y Veracruz; se ha servido determinar el E. S. presidente: que los derechos que causen las introducciones de tabaco extranjero, se abonen a la empresa en cuenta de la renta que debe pagar al banco nacional.—Así mismo ha resuelto SE. que esa direccion general de rentas exija mensualmente a las aduanas maritimas y fronteras, y pase al banco nacional, una noticia exacta del producto de los espresados derechos, y otra noticia igual a la direccion de la empresa, la cual podra ademas pedir a esa propia direccion, cada y cuando le convenga, los datos que necesite.—Comunicolo a vs. de suprema orden para su inteligencia, y fines consiguientes.—Lo traslado a vs. para su conocimiento, y fines correspondientes.—Y por acuerdo de la misma junta, lo traslado a V. para su inteligencia.—Dios y libertad.—Mexico febrero 13 de 1839.—Manuel Posada, vice presidente.—Basilio José Arrillaga, secretario.—Señor Director de la empresa de tabacos, de los cuatro departamentos.

Banco nacional.—Seccion 3.ª — Por acuerdo de la junta directiva tengo el honor de acompañar a V. dos ejemplares del decreto del supremo gobierno de 1.º del corriente, y de la circular del ministerio de hacienda de la propia fecha, espedidos a consecuencia de la contrata celebrada con la compañía de tabacos que V. dirige sobre remate de dicha renta en toda la republica.—Dios y libertad. México febrero 22, de 1839.—Manuel Posada, vice presidente.—Basilio José Arrillaga, secretario.—Sr. Director de la empresa de tabacos, D. Benito de Maquina.

PARTE NO OFICIAL.
INTERIOR.

[Concluye del Numero anterior.]

Cualquiera que calcule el estado de la administracion financiera de la republica, por el grado de perfeccion a que han llegado, por ejemplo, Inglaterra y Francia, se olvida de que el buen orden y metodo en la posicion, recaudacion y distribucion de las rentas, se hallan establecidos en aquellas dos naciones desde tiempo inmemorial, y se han ido mejorando constantemente, y no a la vez, en sus epocas de disenciones domesticas, mientras que entre nosotros, aunque en tiempo de la dominacion española habia un sistema de hacienda, ni su organizacion, ni el modo de la recaudacion, ni los gastos a que se destinaban las rentas, podian permanecer declarada libre é independiente la nacion, puesto que el libertarse de esos gravámenes deshorribales y de su tiránica esacion, fué una de las causas mas principales que uniformaron entre nosotros el espíritu de independencia. Posteriormente, los diversos planes de hacienda, mas bien dicho, los ensayos que se han verificado en este importante ramo, casi nunca han acabado de plantearse sin sufrir variaciones tan esenciales, que destruida la necesaria concatenacion de unas de sus partes con las otras, en vez de simplificarse, como se creia al dictar la mayor parte de estas variaciones, y como debia ser, cada dia se ha complicado mas y mas con las diversas revoluciones que han afligido al pais, hasta llegar al triste desorden en que hoy se encuentra.

Los que critican ácremente los efectos e indispensables de nuestra turbulenta vida en la edad de las naciones, no han fijado la vista seguramente sobre las causas que nos rodean, ni pueden hacerla resaca desde a la distancia a que se encuentran de nosotros,

y acaso no pueden comprender lo difícil de nuestra situacion por no haberse hallado jamas en otra semejante. Ni los alborotos que estallaron bajo el ministerio del cardenal Mazarini, durante la menor edad de Luis XIV, fueron otra cosa que unos disturbios pasajeros, y ni aun la revolucion misma de Francia ni la disurreccion de la Vendée pueden compararse en manera alguna con nuestras disenciones intestinas desde el año de 21, y con el estado deplorable que entonces tenia la nacion despues de 11 años de la guerra de independencia. La historia podrá pintar con mayor ó menor exactitud los hechos, describir los desastres, calcular los gastos, enumerar los sacrificios y demostrar por fin nuestros errores y desaciertos y hasta raticinar, si se quiere, el termino ó resultado a que podran conducirnos; pero jamas dará una idea clara y completa de la situacion del pais ni de los obstaculos y dificultades que cada dia se multiplican y se reproducen bajo mil formas.

Nosotros mismos que vemos y tocamos todos esos escollos en que tiene que tropezar el gobierno en su marcha, quisiéramos que a imitacion del Autor de la naturaleza, sacase la administracion del caos que la rodea, creandola de nuevo, con sola la eficacia de su palabra, sin considerar lo excesivo de nuestra pretension que equivale a que del desorden mismo haga, salir el orden como por encanto. Los mexicanos aspiramos a la paz mientras que no dejamos los odios y venganzas que fomentan la guerra, como si la concordia no fuese el primer paso para conseguir aquella; sin embargo si los autores de los articulos de que nos hemos ocupado se baltasen entre nosotros, se penetrarian de la dificultad de establecer de un pronto nuestro crédito, y en vez de procurar disminuirlo con su severa critica, nos dirian: *Vuestra salvacion está en vuestras manos. Solo un gobierno dotado de fuerza y energía os puede guiar al término apetecido; pero esta fuerza y esta energía dependen esencialmente del patriotismo y de la sumision á las leyes de todos los ciudadanos.* En efecto, nuestro crédito se recuperara, nuestra administracion se arreglara en un todo al instante mismo, que despojados de las mezquinas pasiones que nos devoran, y conducidos a la patria a su ruina, hagamos el sacrificio de ellas en las aras de la patria.—(Diario.)

LA CONCORDIA.

Por término del paseo militar de nuestros valientes veteranos, hemos recibido con placer al Batallon de Zapadores y al Regimiento de Iguata con su respetable tren de artilleria. La presencia de estos cuerpos sola ha pacificado el Departamento de Tamaulipas sin derramamiento de sangre sin lagrima alguna, ni violencia de ningun genero. ¡Cuantos desengaños alcabo de ocho meses! La disciplina el orden, hacen recomendables los servicios de estos insignes mexicanos, cuya intrepidez y sufrimientos en la mas rigorosa estacion del Estio, han puesto a los embaucados por la revolucion, en la evidencia de que las Aguilas Mexicanas, vuelan cuando es menester. La pacificacion de las Villas del Norte que lindan con los colonos alzados de Tejas, y participan de sus afecciones, muy en breve cederan a la generosidad de nuestros veteranos, conociendo que ellos son sus hermanos, y que los han violentado a herirlos, la faccion desorganizadora, hasta el punto de hacer creer a ciertos infatuados, lo que no es facil, no es probable, no es conveniente a la familia mexicana.

Imprenta del Gobierno Dirigida por
Francisco Garcia.

